



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 21/05/2025 18:42

INFORME N.º 000057-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de mayo de 2025

MATERIA:

En relación con la emisión de notas de crédito, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el alcance del término “otros” previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, como concepto permitido para emitir una nota de crédito?
2. Las notas de crédito que se emiten en el marco de la facturación electrónica, con los tipos codificados bajo los números 3, 10 y 13, ¿podrían encajar en el concepto “otros” mencionado en la pregunta anterior?

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 24.6.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia (R.S.) N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- R.S. N.º 097-2012/SUNAT, que crea el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias.

ANÁLISIS

1. El artículo 2 del Decreto Ley N.º 25632 establece que se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

Asimismo, el artículo 3 del mencionado dispositivo legal señala que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como: guías de remisión, notas de débito, notas de crédito.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, dispone, entre otros aspectos, que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, debiendo contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0138 3937 4964 0087



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE

21/05/2025 16:32:47

los cuales se emitan, y solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

Como se aprecia, las notas de crédito son documentos que se emiten en relación con comprobantes de pago otorgados con anterioridad, con el propósito de modificar la información contenida en estos, debido a que después de su emisión se ha producido anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones u otros.

Ahora bien, es pertinente señalar que diversos dispositivos legales que regulan materia tributaria han establecido que corresponde emitir la nota de crédito en supuestos distintos a anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, como, por ejemplo, para corregir el monto del impuesto consignado en un comprobante de pago¹, anular el comprobante de pago emitido a un sujeto distinto², corregir la descripción del bien o tipo de servicio prestado³, indicar la atención de un reclamo sobre bienes adquiridos o servicios prestados⁴.

Siendo ello así, se debe entender que cuando el Reglamento de Comprobantes de Pago utiliza el término “otros” al mencionar los conceptos por los cuales se puede emitir la nota de crédito, se está refiriendo a situaciones distintas a anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, en las que la normativa tributaria dispone que corresponde emitir dicho documento.

En efecto, corrobora la afirmación antes descrita, el análisis de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 04211-1-2007, de la cual se desprende que la emisión de la nota de crédito por haberse omitido consignar el impuesto separadamente en el comprobante de pago, o por haberse consignado en exceso el impuesto bruto, constituyen supuestos previstos en los artículos 19 y 27 de la Ley del IGV, respectivamente, que dan contenido a la opción “otros” del Reglamento de Comprobantes de Pago⁵.

2. En cuanto a la segunda pregunta, en primer término, se debe señalar que los códigos 3, 10 y 13 del catálogo 9 del Anexo 8 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT, referida al SEE Del Contribuyente, son aplicables también al SEE – Sistema Facturador SUNAT y SEE – OSE⁶.

Ahora bien, dichos códigos señalan los conceptos para la emisión de la nota de crédito electrónica, los cuales corresponden respectivamente a las siguientes descripciones: (i) corrección por error en la descripción o atención de reclamo respecto de bienes adquiridos o servicios prestados, (ii) otros conceptos y (iii) corrección o modificación del monto neto pendiente de pago y/o la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y/o los montos correspondientes a cada cuota, de ser el caso.

¹ Tal como se señala en el inciso c) y en el último párrafo del artículo 26 de la Ley del IGV.

² Al respecto, cabe citar la siguiente normativa:

- Inciso a) del numeral 1.7 del artículo 13 de la R.S. N.º 188-2010/SUNAT, que amplía el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) a la factura y documentos vinculados a esta, publicada el 17.6.2010 y normas modificatorias.
- Inciso a) del numeral 22.3 del artículo 22 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT que crea el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del Contribuyente), publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias. Cabe agregar que las disposiciones sobre la emisión de notas de crédito electrónicas a través del SEE - Del Contribuyente también resultan aplicables en el caso de la SEE – Sistema Facturador SUNAT, tal como lo dispone el numeral 14.3 del artículo 14 de la R.S. N.º 182-2016/SUNAT, (publicada el 28.7.2016 y normas modificatorias).
- Párrafo 26.4.1 del numeral 26.4 del inciso del artículo 26 de la R.S. N.º 117-2017/SUNAT, que aprueba el Nuevo SEE Operador de Servicios Electrónicos (OSE), publicada el 11.5.2017 y normas modificatorias.

³ Al respecto, cabe citar la siguiente normativa:

- Inciso b) del numeral 1.7 del artículo 13 de la R.S. N.º 188-2010/SUNAT;
- Inciso b) del numeral 22.3 del artículo 22 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT; inciso a) del párrafo 26.4.2 del numeral 26.4 del artículo 26 de la R.S. N.º 117-2017/SUNAT.

⁴ Inciso d) del numeral 1.7 del artículo 13 de la R.S. N.º 188-2010/SUNAT; numeral 22.4 del artículo 22 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT; párrafo 26.4.3 del numeral 26.4 del inciso del artículo 26 de la R.S. N.º 117-2017/SUNAT;

⁵ Criterio seguido de manera reiterada por las RTF N.ºs 03010-4-2012, 08521-5-2016, 07814-9-2019, entre otras.

⁶ De conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14 de la R.S. N.º 182-2016/SUNAT en relación con el SEE Facturador SUNAT; y, de conformidad con el numeral 39.1 del artículo 39 de la R.S. N.º 117-2017/SUNAT, tratándose de SEE – OSE.



Al respecto, es pertinente indicar que para los conceptos de anulación, descuento, bonificación y devolución también se asignan códigos en el mencionado catálogo 9 del Anexo 8, pero son distintos a los códigos 3, 10 y 13 anteriormente señalados.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta la conclusión del punto 1 del presente Análisis, se puede afirmar que las notas de crédito electrónicas que se emiten por los conceptos descritos en los códigos 3, 10 y 13 del catálogo 9 del Anexo 8 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT no corresponden a los conceptos de anulación, descuento, bonificación y devolución, sino al concepto “otros”, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

CONCLUSIONES:

1. Cuando el Reglamento de Comprobantes de Pago utiliza el término “otros” al mencionar los conceptos por los cuales se puede emitir la nota de crédito, se está refiriendo a situaciones distintas a anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, en las que la normativa tributaria dispone que corresponde emitir dicho documento.
2. Las notas de crédito electrónicas que se emiten por los motivos descritos en los códigos 3, 10 y 13 del Anexo 8 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT, corresponden al concepto “otros”, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/05/2025 16:32:47

cpf

CT00070-2025
CT00071-2025

Comprobantes de Pago - Notas de crédito

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0138 3937 4964 0087

